

## LEY 6.254

### Cota mínima de terreno a fraccionar

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

### LEY

Art. 1º Quedan prohibidos los fraccionamientos y ampliaciones de tipo urbano y barrio parque, en todas las áreas que tengan una cota inferior a + 3,75 I. G. M. y que se encuentran ubicadas dentro de los siguientes partidos: Avellaneda, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, General San Martín, General Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Magdalena, Matanza, Morón, Pilar, Quilmes, San Isidro, San Fernando, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López.

Art. 2º Dentro de las zonas prohibidas en el artículo 1º se permitirán fraccionamientos con lotes no menores de una (1) hectárea,

integrantes de fracciones rodeadas de calles y cuya superficie no sea inferior a doce (12) hectáreas.

Art. 3º Exceptúanse de las prohibiciones establecidas en el artículo 1º:

- a) Las islas del Delta del Paraná.
- b) Las tierras en las que se realicen obras de saneamiento integral público y/o privado, a satisfacción de los organismos pertinentes.
- c) Las tierras comprendidas en los municipios que cuenten con planes reguladores que resuelvan los problemas sanitarios contemplados en la presente ley.

Art. 4º Para las zonas balnearias frente a playas del Río de la Plata, el Poder Ejecutivo fijará en cada zona la profundidad, medida desde la línea de ribera, que no sea superior a mil (1.000) metros, y en la que se podrán permitir fraccionamientos para viviendas transitorias con lotes de quince (15) metros de frente como mínimo y cotas de terrenos inferiores a + 3,75 I. G. M. Los pisos de los locales habitables deberán tener una cota no inferior a + 4,00 I. G. M., la que deberá ser adoptada por ordenanza municipal para todas las construcciones que se levanten en las zonas balnearias.

Art. 5º El Poder Ejecutivo solicitará de las municipalidades comprendidas en el artículo 1º, que establezcan una cota mínima de piso habitable, que pongan a cubierto de toda inundación a las nuevas construcciones, dentro de las zonas ya fraccionadas.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

HERNÁN A. APEZTEGUÍA.  
*Ped'o Leo Corbe'la,*  
Secretario de la C. de DD.

ABEL ARRESE.  
*Juan José M. Raimondi,*  
Secretario del Senado.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 19 de febrero de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.  
HORACIO J. ZUBIRÍ.

Decreto 1.886.

Registrada bajo el número seis mil doscientos cincuenta y cuatro (6.254).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

#### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 2 de diciembre de 1959.

Aprobado el 21 de enero de 1960.

Sancionado en Diputados el 3 de febrero de 1960.

Promulgada el 19 de febrero de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 14 de marzo de 1960.